

Asunto: Informe sobre el Reglamento regulador del Impuesto sobre contaminación de las aguas

Se ha recibido en esta Dirección General de Tributos, con fecha de salida 26 de enero de 2017 y número de registro 142, escrito procedente de la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, al objeto de que se emita el correspondiente informe sobre el proyecto de "Decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento regulador del Impuesto sobre contaminación de las aguas.

En atención a esta solicitud, se emite el presente INFORME con las siguientes OBSERVACIONES:

Con carácter general (referencias a los órganos competentes). Sustituir todas las referencias al Instituto Aragonés del Agua por la de "órgano competente para la gestión del impuesto" y, asimismo, sustituir las referencias a la Dirección General de Tributos por la de "órgano competente en materia tributaria". Cuando en la concreta redacción de un artículo deba hacerse referencia a los dos se propone utilizar la fórmula siguiente: "... de los órganos competentes en materia de gestión y de inspección tributaria en relación con el ICA".

Esta observación, por descontado, está condicionada a la secuencia temporal de las iniciativas normativas que se encuentran en marcha y que afectan a la existencia del Instituto Aragonés del Agua y a la reasignación de las competencias en materia de gestión del Impuesto sobre contaminación de las aguas. Si el Reglamento que nos ocupa es aprobado y publicado con anterioridad a las citadas iniciativas normativas, se considera conveniente asumir la sustitución de expresiones que se ha propuesto en el párrafo anterior. Si, por el contrario, el Reglamento se aprueba y publica con posterioridad, entonces sería conveniente precisar cuál es el órgano concreto que, finalmente, asume dichas competencias.

A la estructura y división de la norma. Consideramos que la parte dispositiva del Reglamento adolece de un cierto desorden técnico-tributario. Se recomienda dividir el mismo en diversos capítulos temáticos, por ejemplo, titulados como "Disposiciones generales", "Elementos esenciales del impuesto", "Elementos

determinantes de la base imponible" (que a su vez convendría dividir en varias secciones según los tipos de estimación, medición, fijación, declaración, etc. de la carga contaminante).

A la disposición final segunda del Decreto (Habilitaciones).- Sobre la disposición final segunda del Decreto (Habilitaciones), que debería formar parte del contenido de una "disposición final primera" y no de la "segunda", se propone la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Habilitaciones.

1. Se faculta al Consejero competente en materia de gestión del Impuesto sobre contaminación de las aguas para que, mediante Orden, desarrolle y complemente las disposiciones contenidas en el Reglamento regulador del impuesto.

En el supuesto de que la distribución de competencias en materia de gestión, liquidación, recaudación, ejercicio de la potestad sancionadora, inspección y revisión del impuesto afectara a más de un departamento, esta habilitación se ejecutará mediante Orden conjunta de los titulares de dichos departamentos.

2. Se faculta al órgano competente en la gestión del impuesto para aprobar, mediante Resolución publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", los modelos de impresos de declaración, autoliquidación, relación de deudores y cualesquiera otros previstos en el Reglamento, así como para modificar, en su caso, el contenido de sus anexos.»

Al artículo 1 (Normativa aplicable). Se proponen las siguientes redacciones alternativas a las letras d) y e):

«d) En lo no previsto por la normativa anterior, por la legislación general tributaria, sus reglamentos de desarrollo y disposiciones complementarias.

e) Con carácter supletorio, por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público, y sus reglamentos de desarrollo, así como por las normas dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en ejecución de las mismas.»

Al artículo 2 (Régimen de recursos). Se propone trasladarlo al final de la parte dispositiva del reglamento. Asimismo, se sugiere la siguiente redacción:

«Los actos de gestión, liquidación, recaudación, ejercicio de la potestad sancionadora, inspección y revisión del Impuesto sobre contaminación de las aguas, podrán ser objeto de impugnación, conforme a lo previsto en la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión Administrativa en materia de Tributos Propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante los siguientes recursos y reclamaciones:

- rtias
- a) Mediante la interposición de recurso de reposición, en su caso, con carácter potestativo y previo a la reclamación económico-administrativa, ante el órgano que dictó el acto, y/o
 - b) mediante la interposición de reclamación económico-administrativa ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón que, en el caso de haberse interpuesto recurso de reposición, no podrá promoverse hasta la resolución expresa o presunta del mismo.

El plazo de interposición será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrido o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Cuando se trate de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.»

A los artículos 3 y 5 del Reglamento (Competencias). Entre estos dos artículos se produce un vacío, pues no existe un "artículo 4". Se considera conveniente, ante la incertidumbre de la futura distribución de competencias en materia de gestión del ICA; suprimir estos dos artículos y sustituirlos por un solo precepto con la siguiente o similar redacción de carácter general:

«Artículo 2. Competencias.

Las funciones en materia de gestión, liquidación, recaudación, ejercicio de la potestad sancionadora, inspección y revisión del Impuesto sobre contaminación de las aguas se ejercerán por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón según dispongan la ley de creación y regulación del impuesto y las normas de estructura y organización vigentes en cada momento.»

En este caso, reiteramos la advertencia (secuencia temporal de las iniciativas normativas en marcha) efectuada en el segundo párrafo de la observación realizada al principio "con carácter general".

Al artículo 6 (Entidades suministradoras de agua). Añadir una referencia normativa en el apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. Las entidades suministradoras tendrán la condición de obligados tributarios como sustitutos del contribuyente, conforme a lo dispuesto en los artículos 36.3 de la Ley General Tributaria y 84.2 de la Ley de Aguas y Ríos de Aragón.»

A los artículo 7 a 12 (Exenciones). Conforme a una mejor técnica tributaria se sugiere unificar las exenciones en un solo artículo, con el siguiente esquema:

«Artículo (...). Exenciones.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre contaminación de las aguas:
 - 1ª. Exención por riego agrícola (...) -que corresponderá a los apartados 1 y 2 del actual artículo 7.
 - 2ª. Exención por actividades ganaderas (...) -que corresponderá a los apartados 1 y 2 del actual artículo 8.
 - 3ª. Exención por razones de exclusión social (...) -que corresponderá a los actuales artículo 9 y 10.
2. Procedimiento para el reconocimiento de las exenciones (...) -que corresponderá al actual artículo 11.
3. Efectos de las exenciones (...) -que corresponderá al actual artículo 12. Se propone también sustituir las referencias a la "vigencia" por las de "eficacia".

A los artículos 13, 14 y 15 (en relación con el 30). El proyecto reglamentario contempla la posibilidad de que puedan existir, en la actualidad, obligados tributarios a título de sujetos pasivos que no cuenten con sistemas de medición del volumen de consumo o utilización del agua. A este respecto, debe indicarse que la disposición transitoria segunda de la Ley de Aguas y Ríos de Aragón establece como fecha máxima el 1 de enero de 2017 para la vigencia de la obligatoriedad de disponer de "contadores homologados, instalados y operativos para la medición de consumos o utilización del agua por parte de las entidades suministradoras y los usuarios del agua", y si bien contempla la posibilidad de que el Gobierno de Aragón "module" la fecha de efectos de dicha disposición, tal modulación debía haber sido efectuada "de forma previa a esa fecha" (01/01/2017).

Sin embargo, como el párrafo 2º del artículo 14.h) de la citada Ley contempla la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan las condiciones para exonerar a determinados consumidores de agua de la obligación de disponer de contador, y a la vista de que no se ha procedido a dicho desarrollo reglamentario, se considera que podría aprovecharse la presente iniciativa reglamentaria para efectuar dicha determinación. De hecho, el artículo 30 del proyecto, en su apartado 4, dispone que la resolución (que fije de manera singular la base imponible del impuesto y la tarifa aplicable) "podrá exonerar al sujeto pasivo de la obligación de disponer de contador para la medición del consumo de agua (...), cuando por motivos de carácter técnico no sea posible la instalación de equipos de medida, o bien cuando el elevado coste de éstos así lo justifique". Se plantea, así, si estos dos últimos supuestos son los únicos posibles o si, por el contrario, se trata de una lista abierta, en cuyo caso, reiteramos la conveniencia de determinación reglamentaria, en esta iniciativa, de las condiciones que pueden motiva dicha exoneración.

Al artículo 15 (Cálculo por estimación indirecta). Se propone incluir la palabra "obstrucción" en la letra c) del apartado 1. También se propone la inclusión de una nueva letra e) con la siguiente redacción: "Cualquier otro supuesto contemplado en la Ley General Tributaria para la aplicación del método de estimación indirecta". Por último, se sugiere contemplar, en el apartado 3, otros supuestos, como podrían ser, por ejemplo, los derivados de las averías que puedan sufrir los aparatos medidores de consumos, uso o carga contaminante.

A los artículos 17 a 21. Debe sustituirse la expresión "determinación del impuesto" por la de "determinación de la base imponible del impuesto", en todos aquellos preceptos del reglamento donde aparezca. Asimismo, se sugiere sustituir las referencias a la "contaminación" por la expresión "carga contaminante".

Al artículo 21 (Estimación por cálculo global de la contaminación). Como la habilitación contenida en el apartado 2 es muy específica y contiene diversas determinaciones técnicas (en consecuencia, tiene difícil cabida en la disposición final segunda -que deberá numerarse como primera- del futuro Decreto), se considera imprescindible realizarla a "una Orden del Consejero del departamento competente en la gestión del ICA".

Al artículo 23 (Protocolo para la revisión de la carga contaminante). Se propone sustituir la división en letras mayúsculas (A), B), etc.) por ordinales en número (1º, 2º, etc.) que expresan mejor la secuencia por fases del procedimiento, y en consecuencia, sustituir del título del artículo el término "protocolo" por el de "procedimiento".

Zaragoza, 9 de febrero de 2017.

EL DIRECTOR GENERAL
DE TRIBUTOS,



Consta la firma

Francisco Pozuelo Antoni.